INTERPONEMOS REVOCATORIA. APELA EN SUBSIDIO.-

Señor Juez:

Jorge Gastón Di Pasquale, abogado inscripto en el Tomo 69 Folio 105, CUIT 20-21949598-7 y Fernando Gago, abogado inscripto en el Tomo 57, Folio 380, CUIT 20-2193851-7, en nuestro carácter de letrados apoderados de la parte actora, con domicilio legal constituido en Tucumán Nro. 1455, 13° piso, "E", domicilio electrónico 20219495987, en los autos caratulados: *"GARANTIZAR S.G.R. C/ HECTOR A. FARINA S.A. Y OTRO S/ Ejecutivo", (Expte. N° 37/2020)*, a V.S. digo:

I.- OBJETO.-

Que con fecha 2 de noviembre de 2020 esta parte fue notificada sobre la providencia dictada por V.S. mediante la cual resuelve declararse incompetente para entender en los presentes obrados de la misma fecha.-

Que según lo supra expuesto es que, en legal tiempo y forma, venimos a interponer contra la resolución referida formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, solicitando a V.S. se deje sin efecto la providencia atacada por contrario imperio y en razón de los fundamentos expuestos a seguir.-

II.- REVOCATORIA. FUNDAMENTOS.-

a La providencia en crisis. Antecedentes.-

La resolución atacada constituye un evidente error material en tanto desarrolla todos sus conceptos partiendo de un hecho erróneo, tal, que la ejecución que se persigue en estos obrados tiene su origen en una "ejecución de títulos cambiarios" y que se invocó una relación de consumo.-

Así equivocadamente se indicó que *"...Atento lo resuelto el 29/06/11 por el Superior, en pleno, en la causa "Cámara Comercial Autoconvocada a plenario*

s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores", y toda vez que el ejecutado se domicilia fuera de la jurisdicción del Tribunal, RESUELVO: ..Declararme incompetente para entender en estos autos...." (sic.)

Así, a criterio de los suscriptos se desatendiendo el expreso y determinado texto que funda el inicio de la ejecutoria, e -inclusive- lo resuelto por V.S. en casos similares como el presente -con intervención de la Secretaría 30- como ser "Garantizar SGR c/ Energy Safe SRL y otros s/ejecutivo" - Expte. 31471/19; "Garantizar SGR c/ Morrison Herramientas SA y otros s/ ejecutivo" - Expte. 1272/20; entre otros.

b) La causa subyacente al título ejecutivo que funda la acción.-

En el texto de la demanda se ha detallado expresa y recurrentemente que se ejecuta una deuda proveniente de una *fianza* otorgada por los demandados sobre las obligaciones que contrajo la firma "Hector A. Farina S.A." para con mi mandante en razón del contrato de garantía recíproca suscripto con fecha 29 de febrero de 2016.-

Así las cosas, resulta que la fianza que motiva la presente ejecución constituye un contrato accesorio del contrato de garantía recíproca ya citado y como accesorio que es, debe seguir la suerte del principal.-

Ya la sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en fallo de fecha 24 de junio de 2016, en autos "Garantía de Valores S.G.R. c/ R. S.A. s/ Ejecución Hipotecaria" ha resuelto que: *"1. Se alza la ejecutada contra la sentencia* ***...Se agravia*** *en primer término,* ***por la desestimación de su defensa de incompetencia****, excepción* ***que sustentó en la nulidad de la cláusula contractual de prórroga de competencia territorial*** *(cláusula sexta)* ***y las previsiones legales sobre defensa del consumidor****, fundamentos que no fueron atendidos en la instancia de grado y sobre los que insiste en*

esta alzada. ***La normativa invocada no es otra que el art. 36 in fine de la ley 24.240 y, su sucedáneo, el art. 1109 del Código Civil y Comercial de la Nación.*** *La a quo consideró que la recurrente, quien gravó su inmueble con una hipoteca para garantizar las obligaciones asumidas por la deudora, no se encuentra comprendida dentro de los supuestos reglados por las disposiciones legales invocadas, habida cuenta que en el caso no se trata de un crédito para adquirir bienes o servicios para el consumo o uso personal . Si se repara en el segundo apartado del art.1092 del Código Civil y Comercial, se advierte que no sólo son considerados consumidores aquellos sujetos que han intervenido de manera directa en la relación de consumo, sino también, quienes se hallan conectados por el vínculo entre proveedor y consumidor, como sería prima facie la situación de la apelante que constituyó una contragarantía para avalar a la deudora, socia partícipe de una sociedad de garantía recíproca, frente a la sociedad y por las garantías que ésta, a su vez, le otorgó.* ***Sin embargo, a poco que se examinen los contratos celebrados entre la socia partícipe y la SGR se revela que la primera destinó los avales para acceder a financiamiento en la actividad que realiza (venta de agroquímicos y otros insumos para el agro), es decir, para un proceso de comercialización y distribución, y no como destinataria final*** *(conf. fs. 4, 5 y 28). De manera que,* ***si no puede enmarcarse la relación entre la sociedad de garantía recíproca y su socia partícipe en una relación de consumo, mal puede aspirar la recurrente (tercera) a prevalerse de la legislación tuitiva del consumidor... En el sentido expuesto tiene dicho la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que los propósitos que persigue la ley 24.467 no permite su encuadramiento en la hermenéutica del art. 3° de la ley 24.240, conclusión extensible a los fiadores atento el carácter accesorio que reviste la fianza respecto de la***

obligación principal *("Garantizar SGR c/ Elso, Tamara Eliana Moira s/ ejecutivo", del 3-12-2009; idem, "Garantizar SGR c/ Zamero, Enrique y otro s/ ejecutivo", del 23-12-2010; id., "Garantía de Valores SGR c/ Buron Ricardo, Buron Guillermo y Buron Gustavo s/ ejecutivo" , del 27-9-2011). Como corolario de todo lo expuesto, los reproches sobre el asunto analizado no tendrán favorable acogida... Carlos A. Bellucci, Carlos A. Carranza Casares"*

En el mismo sentido, el Superior, en autos: ***"GARANTÍA DE VALORES SGR c/ BURON RICARDO BUROS GUILLERMO Y BURON GUSTAVO SH Y OTROS s/ EJECUTIVO"*** *(Reg. 011927/10) - CNCOM- SALA F- 27/09/2011*, publicado por "El Dial.com - AA7116, el pasado 14/11/2011, ha resuelto que "***Los propósitos que persigue la Ley N° 24.467 no permiten su encuadramiento en la hermenéutica del artículo 3° de la Ley N° 24.240, de Defensa del Consumidor, conclusión extensible a los fiadores, atento el carácter accesorio que reviste la fianza respecto de la obligación principal".-***

En la misma pieza que da inicio a estos obrados, se detalla claramente que la firma "Héctor Farina S.A." se constituyó en socio partícipe de Garantizar S.G.R. con la finalidad de obtener de ésta última las garantías crediticias que constituyen su objeto social.-

También en cumplimiento de expresas disposiciones legales, mi mandante requirió a "Héctor Farina S.A." las contragarantías que ahora dan origen a la presente ejecutoria.-

c) El marco legal de las Sociedades de Garantía Recíproca.-

El contrato de garantía recíproca tiene como sujetos a los demandados, esto es, comerciantes. Ambas partes han celebrado el contrato con una clara y excluyente

finalidad comercial. Mi poderdante la de obtener una ganancia y "Héctor Farina S.A." la de cumplir su objeto social e incrementar su giro comercial.-

Esto último tiene su fundamento en las expresas previsiones legales que regulan el accionar de las Sociedades de Garantía Recíproca. Nótese que la Ley 24.467, norma creadora de las referidas sociedades, establece en su artículo 1° que su finalidad es la de promover el crecimiento y desarrollo de la pequeña y mediana empresa.-

También el artículo 69 de la misma Ley 24.467 establece que el contrato de garantía recíproca tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias asumidas por el socio partícipe ***para el desarrollo de su actividad económica u objeto social.*** En efecto, mi poderdante afianzó a "Héctor Farina S.A." frente al banco de la Nación Argentina en relación al crédito que éste último le otorgara a la primera.-

Asimismo, el artículo 32 de la norma ya referida establece que el objetivo de las Sociedades de Garantía Recíproca es, justamente, facilitar el acceso de las pequeñas y medianas industrias al crédito.-

El contrato de garantía recíproca que obra en autos y fuera expresamente referenciado en el texto de inicio de la presente ejecución refiere también, en su artículo 4°, que el crédito que nuestro mandante afianzará en razón del contrato referido no podrá tener otro destino más allá del denunciado por la sociedad solicitante en su solicitud de crédito (inversión productiva).-

Por otro lado, el artículo 3° del contrato nombrado señala expresamente que las contragarantías, como la fianza que motiva la presente ejecución, constituyen parte integrante del contrato de garantía recíproca en los términos del artículo 71 de la Ley 24.467, plasmándose así la accesoriedad de la fianza que ya expusiéramos más arriba.-

d) El régimen de consumo.-

El artículo 1092 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación define claramente aquello que puede considerarse como una "relación de consumo" y como "consumidor" y al efecto textualmente dispone: *"Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".-*

La norma resulta clara y palmaria en su definición, dando por tierra con cualquier argumento que pretenda considerar a un contrato de garantía recíproca como una relación de consumo.-

Conforme ya fuera expuesto, nuestro mandante tiene por objeto social la facilitación del acceso de las pequeñas y medianas industrias al crédito, en miras a su apoyo financiero y mayor desarrollo, siendo que tales entidades destinan el crédito que obtienen, casi exclusivamente, al desarrollo de inversiones que buscan mejorar sus procesos productivos.-

III) CONCLUSIÓN.-

Nos encontramos en el caso con una resolución fundada en un hecho dogmático y que, no solo no tiene ni fundamento ni prueba de ningún tipo sino que contraría abierta y directamente los términos expuestos en el escrito de inicio de la presente ejecución; y lo resuelto en los expedientes anteriormente citados por V.S. (Expte. 31471/19 y 1272/20).-

Los aquí demandados no pueden ser considerados consumidores porque ellos forman parte de una operación de crédito entre dos empresas, afianzando a "Héctor Farina S.A." que solicitó y utilizó el crédito como herramienta productiva para ampliar y afianzar su operatoria comercial.-

El régimen legal que creó a las sociedades de garantía recíproca y que regula su accionar claramente establece que su finalidad es el apoyo a las pequeñas y medianas industrias, buscando facilitar su acceso al crédito con miras en ampliar y afianzar su operatoria comercial.-

No existe aquí ni un atisbo de "consumo" en los términos en que nuestro régimen de derecho del consumidor así lo define y por ende no podemos más que concluir que la resolución en crisis es fruto de un error material que debe ser remediado.-

Asimismo, tampoco se refiere a la "ejecución" de "títulos cambiarios" tal como fuera resuelto en el plenario citado por V.S. y que no resulta de aplicación al caso de autos.

En consecuencia de todo lo supra expuesto es que venimos a solicitar a V.S. se revoque, por contrario imperio, la resolución de fecha 2 de noviembre de 2020 y se disponga la continuación del trámite de la presente ejecución conforme su estado.-

IV.- APELACIÓN SUBSIDIARIA.-

Que para el hipotético e improbable caso en que V.S. no brindara favorable acogida a la revocatoria impetrada, dejamos desde ya interpuesto formal recurso de apelación de modo subsidiario, el cual solicitamos se tenga por fundado mediante el presente.-

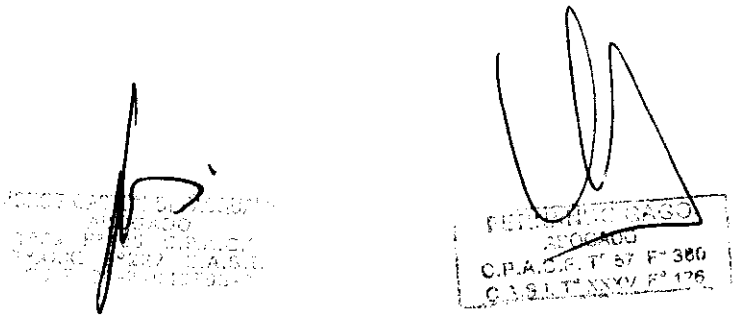
V.- RESERVA CASO FEDERAL:

Para el caso que no se hiciere lugar a la revisión peticionada, dejamos planteado el Caso Federal, toda vez que se configuraría en autos una violación al derecho de propiedad, de igualdad ante la ley y de defensa en juicio de mi poderdante, consagrados por los artículos 17, 18 y 16, respectivamente, de nuestra Constitución

Nacional.-

Proveer de conformidad,

Será Justicia.-



Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO GAGO
Date: 2020.11.03 16:34:19 ART